

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL Y MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON LUIS GARCIA,
 MARISCAL DE CAMPO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, CAPITAN GENERAL DE BURGOS, ETC. ETC.

Siete bandidos capitaneados por Villalain tienen en consternacion con escándalo de la civilizacion y cultura de nuestro país una parte del territorio de esta Capitanía General y principalmente la provincia de Burgos. Estos miserables, cuyo sistema se reduce á mantenerse ocultos, saliendo de cuando en cuando á dar un golpe de mano para robar principalmente, volviendo á sus guaridas en seguida, han aprovechado la circunstancia de haberse concentrado las fuerzas á consecuencia de los últimos sucesos, y en su nueva reaparicion acaban de causar una herida de bala á un vecino de esta Capital que huía hácia ella, y de asesinar bárbaramente á otro de Quintana Ortuño en medio de la carretera. Preciso es verlo para creer que todavía los pueblos se conservan apáticos, y por su apatía cómplices de tan horrendos crímenes, que ni política ni moralmente tienen la menor disculpa. La fuerza pública tiene, es verdad, la mision de asegurar la tranquilidad al pacífico habitante; pero dicha mision no puede ser satisfecha si él no concurre por su parte, y si en lugar de concurrir á ayudarla, neutraliza su accion ocultando ó protegiendo á los criminales. Yo no pido, aunque sería lo razonable y conveniente, que los pueblos se levanten como un solo hombre á acabar con estos tigres que nos deshonoran; pero estoy resuelto á castigar muy ejemplarmente á cuantos directa ó indirectamente contribuyan á impedir su descubrimiento y aprehen-

sion, ó no concurren á ella dentro del círculo de su deber. En consecuencia, haciendo uso de las facultades que me concede el estado de guerra, ordeno lo siguiente:

Artículo 1.º Declaro fuera de la ley á los bandidos Angel Villalain, Nicolás Hierro, Nicolás Gil, Juan Diaz, Miguel Valdivieso y Vicente Villalain, los cuales, y cualquiera otro que se incorpore ó haya incorporado á su cuadrilla, serán pasados por las armas á las dos horas de identificadas sus personas en breve sumaria que hará instruir el gefe aprehensor.

Art. 2.º Restablezco en su fuerza y vigor la circular de 10 de Julio de 1855, cuyas disposiciones serán estrictamente observadas por los pueblos, ateniéndose á ellas los vocales del Consejo de guerra en los casos sometidos á su fallo.

Art. 3.º Los Alcaldes de los pueblos fijarán en los sitios de costumbre el *Boletín extraordinario* comprensivo de este Bando y de la circular, acusándome el recibo y dándome cuenta de haberlo publicado, bajo la multa de 500 rs. que pagarán en el papel correspondiente.

Espero que los Ayuntamientos de los pueblos y los vecinos pacíficos conozcan, por fin, que su interés es el que se asegure la tranquilidad, convencidos de que sin ella no solo sufren molestias personales, sino aumento considerable en los gastos públicos, cuya economia tanto les interesa. Ayúdenme los honrados en esta obra de comun interés, y tiemblen de mi justa severidad los cómplices y los débiles en el cumplimiento del deber. Dado en Burgos á 7 de Agosto de 1856.—Luis Garcia.

Capitanía general de Burgos.

La falta de cumplimiento á lo prevenido en mi bando de 26 de Mayo sobre dar parte á las autoridades y comandantes de columna al presentarse en

los pueblos ó sus términos cuadrillas de bandidos. El escándalo con que algunos vecinos los acogen en sus casas ocultándolos de la persecucion de las tropas hacen ilusorias cuantas disposiciones se dicten para su esterminio, y el infatigable afan con que son perseguidas.

Mengua es ya que una cuadrilla de ladrones escudada en un manto político encuentre tanta proteccion y continúe impunemente sus correrías, y que la provincia de Búrgos presente el raro fenómeno de hacer imposible la destruccion de unos cuantos miserables.

Yo repugno el acudir á medidas violentas: nada hasta ahora he exigido que no fuese fácil y sencillo: nada que no pudiera cumplirse; pero cuando la persuasion y la templanza no han sido bastantes para despertar el sentimiento del bien estar individual y colectivo, y cuando por deber y convencimiento no veo en nadie el deseo de secundar las miras del Gobierno, preciso es acudir á otras medidas que considero indispensables y que serán ejecutadas sin la mas leve alteracion. En su consecuencia he tenido por conveniente ordenar lo siguiente:

1.º Todo pueblo está obligado á dar parte en el acto de la presentacion en él, ó en su término de un número cualquiera de rebeldes, haciéndolo, primero al comandante de la columna de su distrito, ó cualquiera otra que se hallase próxima, y segundo al señor Gobernador civil de la provincia y á mi. El pueblo que no lo verifique pagará una multa, no llegando á veinte vecinos, de 500 rs. en papel del Estado: de veinte á cincuenta de 1,000, de cincuenta á ciento de 2,000, y de este número en adelante, de 4,000. Si reincidiese se duplicará la cantidad, y por tercera vez me reservo dictar medidas mas severas. Estas multas serán satisfechas por el vecindario todo sin excepcion. Los individuos de ayuntamiento pagarán una multa igual por la primera vez y en la reincidencia serán juzgados militarmente y sentenciados segun las leyes como auxiliadores y encubridores de los facciosos.

2.º Para que esta disposicion, que ha de ejecutarse sin remision, no presente dificultad ni entorpecimiento alguno, y con el fin de evitar la disculpa generalmente adoptada por todos los alcaldes, de que ignoran lo que pasa en sus pueblos, ó que han sido sorprendidos, prevengo que constantemente ha de haber en ellos un individuo de justicia, y en la torre de la iglesia como punto mas elevado un vijía para que avise en el instante de avistarse los bandidos. Durante la noche habrá patrullas de vecinos é individuos de ayuntamiento para que los recorran y sepan precisamente lo que pasa en ellos.

3.º En los partes que han de mandarse por propios y no de justicia en justicia ha de expresarse precisamente la hora, el número si ser puede, y la direccion que lleven; como podrá suceder muchas veces que no puedan ponerse por escrito, se darán verbales, siendo responsable el individuo á quien se le encargue de su pronto cumplimiento.

4.º Los alcaldes de los pueblos de residencia de las columnas, ó el individuo de ayuntamiento que quede en él, darán pronta direccion á los partes, siempre que aquella hubiese salido.

5.º Los pueblos ó particulares que por un sim-

ple aviso ó recado mandasen ó llevasen viveres ó forraje á los bandidos, dén ó nó parte, se considerarán en el caso del artículo 1.º para el castigo que en él se impone.

6.º Los dueños ó habitantes de las granjas y ventas deben dar parte al alcalde del pueblo á que pertenescan de la presentacion ó pase de los facciosos por ellas: los que no lo hicieren, pagarán por la primera vez una multa de 200 á 500 rs., y por la segunda se harán desocupar y quedarán cerradas.

7.º Todo habitante que admita en su casa un número cualquiera de rebeldes y no dé cuenta inmediatamente al alcalde, ú otro individuo del ayuntamiento, para que este lo haga á las autoridades, será juzgado por un Consejo de guerra, y sentenciado, no teniendo 30 años de edad, sea casado ó soltero, á servir ocho años en el ejército de Ultramar, y pasando de esta edad á seis años de presidio fuera de la Península.

8.º Los médicos y cirujanos que curen á un faccioso herido ó enfermo sin dar parte inmediatamente al alcalde del pueblo para que lo trasmita á las autoridades, serán considerados como auxiliadores, y en tal concepto juzgados y castigados, y lo mismo sucederá á los eclesiásticos que les presten auxilios espirituales sin dicha circunstancia.

Para que esta disposicion tenga el mas exacto cumplimiento, los comandantes de columna me darán cuenta inmediatamente que llegue á su noticia la contravencion á cualquiera de estas prevenciones, procediendo en el acto á mandar á mi disposicion los ayuntamientos de los pueblos en que suceda y al arresto de los individuos culpables de los delitos que marcan los artículos 7.º y 8.º, y en la misma obligacion quedan todas las autoridades civiles y judiciales, de quienes espero secunden con incansable celo mis disposiciones.

Esta circular se hará saber á todo el vecindario y dueños de granjas y casas de campo, para que nadie pueda alegar ignorancia, debiendo los Alcaldes darme cuenta del recibo y de su publicacion.

Las disposiciones de esta circular son aplicables á todo el Distrito, pero en la actualidad solo tendrá lugar la parte preventiva del art. 2.º á los juzgados de primera instancia de esta Capital, Castrojeriz, Valladolid, Sedano, Briviesca, Belorado, Lerma, Villarcayo, en la parte comprendida desde la carretera de Bilbao hasta el confin con Sedano, Salas de los Infantes en la parte derecha del rio Arlanza, y Reinosa desde la cabeza de partido hasta Valderredible y direccion de Aguilar, que es el terreno que recorren los facciosos; pero se entenderá que en todas debe cumplirse, desde que entren en su territorio, y que donde no haya columnas cerca, deben dar los partes á los Jueces de primera instancia, para que estos los tramitan sin demora. Burgos 10 de Julio de 1856.— Luis Garcia.—Sr. Alcalde constitucional de.....

Continúa la ley é instruccion de «Desamortizacion» expedida por el Ministerio de Hacienda, que quedó pendiente en el número anterior.

5.º En vista de las relaciones y de las demás noticias y datos que suministren los libros y documen-

tos de su referencia, las expresadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.º de Mayo del año último.

6.º Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de Ventas para su exámen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobacion, y con este requisito las remitan los Gobernadores á la Direccion general de Ventas.

7.º Si las halláre conformes esta Oficina general, las presentará á la aprobacion de la Junta superior, y con este requisito librárá los correspondientes mandatos para que las Oficinas de la Deuda pública expidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el expresado art. 5.º De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda, é intentar en su caso la via contencioso-administrativa para la revocacion de las Reales órdenes que en su razon recaigan.

8.º Las inscripciones serán personales; tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se expiderán con fecha de 1.º de Julio de 1856; devengarán el semestre corriente desde dicho dia, y el pago de sus intereses se efectuará por las Oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instruccion, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Direccion de la Deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.º Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructúen.

10. Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de Junio último, y desde 1.º de Julio las recibirán las Administraciones de Bienes nacionales.

Art. 4.º Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem y á la expedicion á favor de los mismos Comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.º Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.º Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los Comendadores á cuyo favor se expidan.

Art. 5.º Los Administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 5.º de la propia ley, por el cual se declara que la exencion de venta concedida á la casa-morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresia.

Art. 6.º Lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la expresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasacion en venta y renta empezará á regir con las fincas, cuya subasta se anuncie desde el dia siguiente á aquel en que se publique la expresada ley y esta instruccion en el *Boletin oficial de ventas* de cada provincia.

Las Administraciones principales de Bienes nacionales y los Comisionados de ventas se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.º Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles» que establece el art. 8.º de la propia ley para todos los efectos de administracion y enajenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.º Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.º Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.º

2.º Que corresponden á la primera los bienes cuya administracion estaba en 1.º de Mayo de 1855 á cargo de los Administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.º Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la Real orden de 7 de Julio de 1852.

4.º Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos, conforme al artículo 46 de la instruccion de 30 de Junio de 1855.

5.º Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.º Que como respectivos á las Ordenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.º de Mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia

procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecian al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.º Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pías y santuarios los de esta clase que ya poseia el Estado en 1.º de Mayo de 1855, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo, así como los demás bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

(Continuará.)

Seccion de Justicia.

D. José Mallot y Batlle, segundo Comandante del batallon provincial de Santander núm. 40 y Fiscal militar nombrado por el Sr. Comandante general de esta Provincia.

Habiéndose ausentado de esta ciudad los paisanos D. Luis Serra, D. Pedro Miranda, D. José Lastra, un hijo de este cuyo nombre se ignora, Don Marcelino Lastra y D. Policarpo Diaz, complicados en las ocurrencias que tuvieron lugar en esta ciudad la tarde del dia diez y ocho de Julio próximo pasado, y usando de la jurisdiccion que la ley tiene concedida en estos casos y con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á los arriba referidos, señalándoles dentro de la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Santander diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Fiscal, José Mallot.—Por su mandado, el Secretario de la causa, Francisco Samaniego.

D. Julian Gonzalez, Juez de primera instancia de esta capital etc.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Guillermo San Emeterio, natural de esta ciudad, á fin de que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se instruye por usurpacion de los derechos civiles de un niño recién nacido y que fué bautizado en la iglesia Catedral de esta ciudad el treinta de Marzo último, siendo padrinos referido San Emeterio y Cármen Argos, bajo apercibimiento de que trascurrido el término prefijado que empezará á correr y contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia le parará el perjuicio consiguiente continuándose los procedimientos en su ausencia y rebeldía. Dado en la ciudad de Santander á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Julian Gonzalez.—Por su mandado, Ignacio Perez.

D. Julian Gonzalez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido judicial etc.

El viernes veintinueve del corriente y hora de las once de la mañana se subastarán en la casa Audiencia del Juzgado, si hubiere licitadores los bienes siguientes.

MUEBLES.

	Rsales.	mrs.
Primeramente una arca de madera de pino en	1	
Item otra en madera castaño	2	
Item un banquillo de madera.	»	16
Item una carreta y pertiga.	100	

BIENES RAICES.

Item una casa radicante en el lugar de Soto la Marina, bastante deteriorada, barrio de Murillo, que linda al Sur con su corral, vendabal con cesario Ruiz Soto, Norte y Noroeste con hacienda de D. Secundo José Pardo en.

Rs. vn. 1103 16

Cuyos bienes que pertenecen á D. Francisco Salas, vecino del lugar de Soto la Marina, se rematan á instancia de D. Manuel Gomez Boo, para pago de lo que le es en deber. Dado en la ciudad de Santander á 4 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Julian Gonzalez.—Por su mandado, Ignacio Perez.

Administracion especial de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

A pesar del tiempo trascurrido desde el 25 de Junio último en que se insertó en el Boletin oficial de la Provincia una comunicacion de esta Administracion de 18 del mismo mes, pidiendo á los Señores Alcaldes el estado cuyo modelo se insertaba en el mismo Boletin; han sido bastantes los que no lo han remitido todavía: En su consecuencia y siendo indispensable para la instalacion de las Administraciones de partido que han de producir inmensas ventajas de comodidad y conveniencia para el público, espero que los referidos Alcaldes que no lo han verificado, le remitan en el término de quince dias, pues en el caso contrario me veré en la necesidad de proponer al Sr. Gobernador otros medios que descárra evitar. Santander 10 de Agosto de 1856.—Ambrosio Garcia Palacios.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Lantueno, Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, se halla en custodia un novillo de 4 á 5 años, que el guarda del campo halló haciendofañado, hace 12 ó 15 dias, en las mieses comunes del pueblo.

La persona que sea su dueño se presentará á recogerle dentro de 8 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pues en otro caso se procederá á lo que haya lugar. Santiurde 1.º de Agosto de 1856.—El Alcalde constitucional, Manuel Gonzalez de Cueto.